

Alerta Legal

Marzo 2024

‘Plan AS’ y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024

**Novedades en materia de industria, energía y minas.
Alerta Legal nº4.**



Con la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero publicado en el BOJA núm. 34 de fecha 16 de febrero de 2024, se introducen novedades y se modifican numerosos preceptos de normas autonómicas.

Comentamos en esta “Alerta legal” las principales novedades y modificaciones en materia de medidas en materia de industria, energía y minas contemplada en el “Titulo XIII. Medidas en materia de industria, energía y minas”, sin perjuicio de sucesivas Alertas en las que se irá analizando otros aspectos del Decreto-Ley.

1 MEDIDAS EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

Decreto-Ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad reguladora para la reactivación económica en Andalucía.

1. Se modifica la Disposición adicional quinta que regula la relación con la Administración por medios electrónicos para determinados procedimientos en materia de industria y energía:

Se introduce como novedad la obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos para los siguientes procedimientos administrativos y, en su caso, colectivos:

- Las comunicaciones reglamentarias posteriores asociadas a dichas autorizaciones.
- Las comunicaciones a la Administración, por parte de las empresas instaladoras, reparadoras y conservadoras habilitadas de conformidad con lo previsto en los reglamentos de desarrollo de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- La presentación por parte de los organismos de control de las declaraciones responsables y las comunicaciones previstas en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

2. Respecto a la explotación sostenible de recursos naturales:

Se modifica el plazo de dos a tres años para que los titulares de concesiones de explotación vigente soliciten una modificación del proyecto de aprovechamiento de la concesión que incorpore la superficie, total o parcial, de aquellas cuadrículas mineras que no formaran parte de éste; o para solicitar la autorización de un proyecto de investigación minera sobre ellas.

Igualmente, en el supuesto en el que exista un acuerdo de suspensión de labores se modifica el plazo de dos a tres años para que los titulares de concesiones soliciten la modificación.

Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.

1/ Se introduce como definición de instalación industrial cualquier instalación regulada en los Reglamentos de seguridad industrial derivados de La Ley 21/1992, de 16 de julio.

Asimismo, entre las definiciones de la normativa se introduce la definición de **Actuación** que se define como: “El conjunto de intervenciones (inspecciones) que debe realizar el organismo de control sobre un ítem, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora. Esto incluye la primera inspección y, en caso de que el dictamen de esa primera sea desfavorable o negativo, una o dos inspecciones de subsanación”.

2/ Se sustituye a la Delegación Provincial por la Administración competente en toda la normativa.

3/ Se suprimen los requisitos particulares para que los Organismos de control puedan actuar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4/ Se introduce como novedad la habilitación de los Organismos de Control, se establece que la habilitación será de conformidad con el artículo 15 de Ley 21/1992, de 16 de julio, y en el artículo 43 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Asimismo, se dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía será la competente para recibir las declaraciones responsables y además se habilita al órgano directivo central con competencia en materia de industria para establecer media resolución el modelo de declaración responsable.

Dicho órgano directivo realizará la correspondiente inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial de Andalucía y dará traslado de los datos necesarios para su inscripción en el Registro Integrado Industrial de ámbito estatal.

Se deberá poner en conocimiento del órgano directivo central cualquier modificación que se produzca en los datos aportados en la declaración responsable en el plazo de quince días.

5/ Respecto al acceso de los organismos de control a información industrial se introduce que los organismos de control podrán acceder a los documentos técnicos (tales como proyectos, memorias y certificados). De igual forma, en cuanto a la consulta sobre información se introduce que el Órgano Administrativo, podrá hacerles entrega de copia física o digital de dicha documentación, sin perjuicio de la posible habilitación por parte de la Administración de mecanismos para el acceso directo a la misma.

6/ En relación con el plazo de inspección del Organismo de Control, se introduce la reducción a diez días hábiles en el caso de existencia de defectos que den lugar a un acta desfavorable. Todo ello sin perjuicio de que para determinadas instalaciones o productos se establezcan plazos inferiores a su normativa específica.

7/ En relación con la notificación de incumplimientos y defectos técnicos se han introducido las siguientes novedades:

- Se suprime la obligación del Organismo de control de notificar en plazo de diez días al titular del producto, equipo o instalación industrial y en su caso al mantenedor, las deficiencias y las anomalías encontradas referentes a los reglamentos de seguridad aplicables,
- Se introduce que, si el organismo de control cesa su actividad por cierre, pérdida de acreditación, o cualquier otra causa que le impida efectuar las inspecciones de subsanación que tiene asignadas en exclusiva, se considerará extinguida esta exclusividad, y los titulares de los productos, equipos o instalaciones afectados deberán solicitar las correspondientes inspecciones de subsanación a otro organismo de control.
- Asimismo, se establece que el organismo de control inicial deberá comunicar a la Administración competente en materia de industria el listado de las instalaciones afectadas y deberá informar a los titulares afectados de su obligación de solicitar la inspección de subsanación a otro organismo de control habilitado.

8/ Respecto a la supervisión de los Organismos de control se introducen las siguientes novedades:

- La supervisión de los Organismos de Control que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma pasará a corresponder a los órganos directivos centrales competente en materia de seguridad industrial, que la ejercerán a través de las Delegaciones competentes, sin perjuicio de las actuaciones de carácter general que puedan realizar directamente.
- Para facilitar dicha supervisión cada Organismo de Control comunicará sus Actuaciones y las actas con los resultados de las mismas mediante el sistema informático que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de industria.

9/ Se suprime la memoria de actuaciones que los Organismos de Control tenían que presentar ante la Dirección General de Industria, Energías y Minas.

10/ Se suprime el articulado que regulaba las tarifas que debían de aplicar los Organismos de control.

11/ Respecto a la publicidad de los Organismos de control autorizados, la lista de los organismos de control pasará a ser elaborada por el órgano directivo central y pasará a ser accesible a través del Portal de la Junta de Andalucía.

12/Se sustituye el cese de actividades de los Organismos de control por la extinción y suspensión temporal de las habilitaciones, el cual será el establecido en virtud del artículo 48 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Orden de 21 de enero de 2023, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria.

1/ Respecto a la utilización de los medios electrónicos en las actuaciones, se introduce que el cese de las actuaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía implicará automáticamente la baja de los usuarios administradores del organismo de control y la de los usuarios que estos últimos hayan dado de alta en el sistema informático que soporte las comunicaciones.

2/ Se modifica la definición de usuario general, pasando a definirse como aquéllos que pueden realizar todo tipo de comunicaciones, salvo las de resultados y sus modificaciones, pedir listados e introducir datos en las comunicaciones de resultados.

3/ Se modifica el modo de habilitación de los usuarios, con la entrada en vigor del Decreto, los organismos de control solicitarán a la Administración competente en materia de industria el alta de un primer usuario administrador.

Para ello presentarán ante el órgano directivo central competente en materia de industria solicitud firmada por representante con poder suficiente acompañando los siguientes datos: nombre, dos apellidos del usuario y su número de identificación fiscal. Acompañarán una dirección de correo electrónico para que se les notifique el momento en que el usuario esté activo en el sistema.

4/ En relación con el tipo de comunicaciones telemáticas, se introduce respecto a la notificación del resultado de una inspección estableciendo que, si la inspección es de subsanación, incluirá información sobre los defectos detectados con anterioridad, hayan sido subsanados o no, y también podrá incluir nuevos defectos observados y/o medidas preventivas.

Asimismo, se introduce como novedad las siguientes notificaciones:

- Notificación de modificación de resultados de una inspección la cual se utilizará para incluir o modificar algún dato de una comunicación de resultados de inspección.
- Notificación de aplazamiento de inspección. Este tipo de notificación se utilizará para comunicar el aplazamiento de la fecha de inspección que consta en una notificación previa, de nueva inspección o de inspección de subsanación.
- Notificación de acta de inspección. Este tipo de notificación se utilizará para presentar el acta de inspección.

5/ Se modifica la anulación de notificación de nueva inspección o de notificación de inspección de subsanación por la anulación o aplazamiento de una inspección, estableciéndose como novedad respecto a la anterior lo siguiente:

- En caso de no poderse realizar la inspección de subsanación por oposición del titular, o por falta de colaboración de la empresa conservadora, se dejará constancia de esta circunstancia en la correspondiente comunicación, debiendo aportarse adicionalmente la documentación que acredite esa circunstancia.
- Cuando una inspección por causas debidamente justificadas no pueda realizarse en la fecha prevista en la comunicación de inicio y no proceda la anulación de la misma, se comunicará una nueva fecha de realización mediante una comunicación de aplazamiento de la inspección. Dicha notificación será realizada, a más tardar, el mismo día previsto para la inspección.

6/ Respecto a los resultados de las inspecciones, se modifica el plazo de cinco días para que el Organismo de control notifique a la Administración de riesgo grave e inminente de daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente por un plazo de carácter inmediato y no superior a 24 horas.

También se establece como novedad lo siguiente:

- Las actas de inspección se presentarán en formato electrónico mediante la correspondiente notificación de acta de inspección.
- El organismo de control deberá guardar a disposición de la Administración competente copia del acta de inspección, así como el justificante de su notificación al titular.
- En caso de no poderse realizar la inspección de subsanación por oposición del titular o por falta de colaboración de la empresa mantenedora/conservadora se deberá presentar además la documentación que acredite esa circunstancia.
- Para el desarrollo de las actuaciones incluidas en los planes de inspección u otras inspecciones realizadas a requerimiento de la Administración competente, podrá establecerse por ésta otro procedimiento y/o plazos de entrega de la documentación.

7/ Respecto a la exclusividad de la actuación, en los casos en que, por cese de actividad del organismo de control que inició la actuación, y conforme a lo previsto en el artículo 13.4 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, deba finalizar la actuación otro organismo de control, este último deberá solicitar a la Administración competente en materia de industria el acceso a estas actuaciones en el sistema.

Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

1/ Se introduce como ámbito de aplicación las referencias de este a los productos cuya puesta en funcionamiento esté regulada en los reglamentos derivados de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Se regulan asimismo en el presente Decreto determinados trámites administrativos asociados a los establecimientos e instalaciones tras su puesta en funcionamiento.

2/ Se introduce como novedad los trámites asociados a las instalaciones puestas en funcionamiento, en el que se establece que mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de industria y energía se podrá establecer la tramitación electrónica de los trámites reglamentarios asociados a las instalaciones una vez puestas en funcionamiento, preferentemente a través de los mismos sistemas informáticos habilitados para esa puesta en funcionamiento.

3/ Se añade el artículo 6 bis que regula el cambio de titularidad de las instalaciones, estableciendo que será necesario únicamente una declaración responsable del nuevo titular declarando esa titularidad y aportando los datos necesarios para su inscripción.

4/ Se añade un nuevo artículo 6 ter, que regula la regularización administrativa de instalaciones existentes disponiendo que mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de industria y energía se podrán establecer procedimientos para la regularización administrativa de instalaciones existentes de las que no conste inscripción en los registros de la Delegación competente en materia de industria y energía.

Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo, por la que se dictan normas de desarrollo de Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como control, responsabilidad y régimen sancionador de ellos mismos.

1/ Para la puesta en funcionamiento por nueva implantación, ampliación o traslado de un establecimiento o instalación industrial incluida en el Grupo II del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, ya no será obligatorio presentar Documentación acreditativa, en su caso, del cumplimiento del trámite de la Autorización Ambiental Unificada, Autorización Ambiental Integrada o cualquier otro que se determine reglamentariamente.

2/ Respecto al cumplimentación de las comunicaciones y las fichas técnicas descriptivas, las comunicaciones previstas en la Resolución de 5 de marzo de 2020, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueba el formulario de comunicación de instalaciones existentes de autoconsumo de conformidad al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se cumplimentarán necesariamente en el modelo electrónico accesible a través la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.

3/ Respecto al justificante acreditativo que se genera una vez presentada la documentación se introduce como novedad que en el caso de los equipos a presión incluidos en la comunicación, la placa de instalación e inspecciones periódicas prevista en el apartado 4 del anexo III del Reglamento de equipos a presión, aprobado por Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, deberá ser solicitada por la persona interesada, acompañando a la solicitud el justificante acreditativo de la presentación de la comunicación, a un organismo de control habilitado para ese campo reglamentario o a la empresa instaladora que intervino en la instalación del equipo.

Debiendo colocarse la placa sobre el equipo en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la comunicación. Los organismos de control que realicen inspecciones reglamentarias de equipos a presión que no dispongan de estas placas, estando obligados a ello, colocarán la correspondiente placa una vez realizada la inspección.

Decreto 155/1996, de 7 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos.

1/ Entre los requisitos del laboratorio oficial se modifican los requisitos que deben cumplir los equipos del laboratorio estableciendo que los equipos deberán tener la adecuada precisión y tolerancia para realizar los análisis de objetos de metales preciosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero.

2/ En cuanto a los ensayos, el tamaño de la muestra cuando se trate de objetos del mismo fabricante podrá realizarse objetos de cada lote, estableciéndose como novedad que deberá seguir las indicaciones de la intervención y bajo su supervisión, y conforme a los criterios que haya establecido, en su caso, el órgano directivo central con competencia en materia de industria.

3/ Respecto a los requisitos de las empresas que podrán solicitar la autorización de laboratorios para análisis y contrastación de sus fabricados, se introduce como requisito de las empresas, disponer de los equipos y útiles precisos para realizar los análisis de objetos de metales preciosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero y se elimina no haber sido sancionada con carácter firme por incumplimiento de la legislación sobre metales preciosos.

Reglamento del Registro Integrado Industrial de Andalucía, aprobado por el Decreto 83/2016, de 19 de abril

1/ Respecto al ámbito material de la ley se introduce la exclusión a aquellas actividades e instalaciones contempladas en los puntos b) a i), es decir las siguientes:

- b) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- c) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico.
- d) Las instalaciones nucleares y radiactivas.
- e) Las industrias de fabricación de armas, explosivos y artículos de pirotecnia y cartuchería y, aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- f) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- h) Las actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.
- i) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.”

Dicha exclusión se dará siempre y cuando no están cubiertas por el punto a), es decir la siguiente: *“Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, y el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos o procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen.”*

De igual forma, se establece que **están excluidas asimismo las actividades artesanales**, tal y como se definen en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

2/ Se introduce como novedad el artículo 9 bis que regula el cambio de titularidad en el Registro, en el mismo se dispone que no será necesario aportar la acreditación de la misma, siendo necesario únicamente una declaración responsable del nuevo titular declarando esa titularidad y aportando los datos necesarios para su inscripción.

De igual forma, se dispone que el declarante será responsable de la veracidad de lo declarado, así como de las consecuencias que de ello se deriven. En caso de constatarse por parte de la Delegación competente en materia de industria, en el marco de sus funciones de control e inspección, inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación incluidos en la declaración responsable podrá proceder a la corrección de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

La Delegación competente en materia de industria podrá proceder a la modificación de oficio de la titularidad de un establecimiento cuando tenga conocimiento de la existencia de un nuevo titular. En este caso se concederá audiencia al nuevo titular por un plazo no inferior a quince días, anotándose el cambio si no se formulan alegaciones durante el trámite o si éstas son favorables a tal anotación.

El cambio de titularidad del establecimiento habilitará a la Administración al cambio de titularidad de las instalaciones de seguridad industrial registradas asociadas a dicho establecimiento de las que se tenga conocimiento, salvo que los interesados justifiquen que no procede lo anterior.

Orden de 12 de noviembre de 2008, por la que se regulan las convocatorias y las bases a las que deberán ajustarse los exámenes para la obtención de los carnés profesionales en materia de industria, energía y minas.

Se modifica el artículo relativo a los **aspirantes** introduciendo como novedad que en caso de que se compruebe que una persona aprobada no cumple los requisitos de admisión en las pruebas referidos, no se le expedirá la habilitación o certificado de superación de las pruebas, según corresponda.

Orden de 26 de enero de 2009, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, por la que se actualizan las tarifas a aplicar por los laboratorios autorizados para el contraste de objetos fabricados con metales preciosos.

Se modifica el artículo relativo a la **actualización de tarifas** estableciendo como novedad que la actualización de las tarifas aprobadas por medio de la presente orden se iniciará de oficio por el órgano directivo competente en la materia, o mediante solicitud motivada de al menos uno de los laboratorios autorizados.

De igual forma, se dispone que dicha actualización deberá cumplir lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y en el artículo 12 o en la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo. Las solicitudes de los laboratorios deberán venir acompañadas de una memoria económica justificativa que tenga en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, y en el artículo 12 y disposición adicional primera del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, aportando la información correspondiente.

Se modifica la habilitación para actualizar las tarifas, correspondiendo al titular del órgano directivo central competente en la materia.

Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

Se modifica la Disposición adicional única del reglamento que regula **la homogeneización de autorizaciones sectoriales eléctricas y atribución de competencias** para la tramitación de las mismas, introduciéndose como novedad respecto al anterior, lo siguiente:

- Para las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, el procedimiento de autorización de explotación regulado en el apartado 1.c) del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se tramitará en Andalucía, conforme a la puesta en servicio de instalaciones regulada por la Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos
- No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior y estarán sometidas al régimen de autorización administrativa previa y de construcción, cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica cuya suma total de potencia instalada sea superior a 500 kW y que, teniendo línea de evacuación común, cumpla alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Estén en la misma referencia catastral o,
 - b) Estén ubicadas a menos de 3.000 metros entre sí.
- En estos casos, se comunicará tal circunstancia al órgano ambiental competente para la emisión de la calificación ambiental, de la autorización ambiental unificada o de la autorización ambiental unificada simplificada, según proceda, a efectos de su consideración en la evaluación ambiental de estas actuaciones.
- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 123, así como en el apartado 3 del artículo 130, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el promotor del proyecto podrá potestativamente presentar, una declaración responsable de haber realizado las consultas referidas en dichos párrafos, así como de haber recibido los pronunciamientos favorables o condicionados, identificando cada órgano consultado y su respuesta. En caso de que el promotor presente dicha declaración responsable, la administración competente para la autorización administrativa correspondiente, realizará el envío de las separatas únicamente a aquellos órganos, de los cuales no se presente la declaración responsable con el pronunciamiento favorable o condicionado, o a aquellos otros órganos que se estime oportuno.

- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, el promotor de un proyecto relativo a instalaciones de energía eléctrica sometido a autorización deberá comprobar, previamente a la solicitud de dicha autorización, si la actuación se halla en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 del citado Reglamento, para, en su caso, incorporar la documentación necesaria para valorar la incidencia previsible en la ordenación del territorio y el paisaje requerida para la emisión del preceptivo informe de incidencia territorial.

Si como resultado del análisis, el promotor concluye que el proyecto no se halla en ninguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 71, deberá presentar al órgano competente para la autorización de la actuación, junto con la solicitud de autorización administrativa, una declaración responsable que recoja que el proyecto no requiere el informe de incidencia territorial de la consejería competente en ordenación del territorio y urbanismo recogido en el artículo 72 del Reglamento. El órgano competente podrá requerir en cualquier momento el análisis realizado.

Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

Se modifica la regulación de la **implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables y el procedimiento urbanístico.**

Se introduce como novedad que las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación y las instalaciones de puntos de recarga de vehículo eléctrico y las infraestructuras eléctricas de sus estaciones de que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, estarán sujetas a licencia urbanística municipal conforme a lo previsto en la legislación urbanística.

No obstante, se dispone que estarán sujetas a declaración responsable las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 500 kW y la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.

Orden de 24 de octubre de 2005 por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión.

Se modifica la regulación del **alta inicial en el sistema y actualizaciones**, disponiéndose como novedad que:

Con anterioridad a la presentación electrónica de los certificados de instalación y demás documentación técnica, los instaladores autorizados deberán darse de alta en el sistema telemático cumplimentando los datos de los formularios que aparecen en el mismo, y realizar una presentación electrónica general adjuntando la siguiente documentación en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía seleccionando como destinatario la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía que corresponda, para su validación:

- Si la empresa instaladora habilitada es una persona física, debe presentar la solicitud de alta en el sistema.
- Si la empresa instaladora habilitada es una persona jurídica, debe presentar los Certificados de Instalación emitidos por las personas instaladoras en baja tensión que desarrollen su actividad en la misma. Además, deberá presentar la siguiente documentación:
 - Solicitud de autorización según el Anexo I como representante legal de persona física para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión. Este documento se rellenará y firmará por cada una de las personas instaladoras en baja tensión, y se adjuntarán a la solicitud presentada por el representante legal.
 - Declaración responsable del representante legal de la empresa instaladora habilitada según Anexo III, responsabilizándose de la firma y sellado de los certificados emitidos tras la validación administrativa electrónica.
- Si la persona que realiza la presentación de los certificados de instalación es un tercero representante de la empresa instaladora habilitada. Además de la documentación necesaria para el apartado 2, deberá presentar la siguiente documentación:
 - Solicitud de autorización según Anexo II como representante legal de la empresa instaladora habilitada para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión.
 - Poderes de representación de los firmantes de la solicitud de autorización como representante legal de la empresa instaladora habilitada para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión.

Del mismo modo cuando haya modificaciones, el representante legal de la empresa instaladora habilitada en baja tensión, deberá notificarlo, presentando telemáticamente la siguiente documentación en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía seleccionando como destinatario la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía que corresponda:

- Si se trata de modificación en el representante legal de la empresa instaladora habilitada que realiza las presentaciones o en el representante autorizado según el apartado 3, en nombre de la empresa, nueva solicitud de autorización como representante debidamente firmada.
- Si se trata de una nueva alta de una persona instaladora en baja tensión que desarrolle su actividad en la empresa, nueva solicitud de autorización como representante legal de persona física para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión que deberá ser firmada por ambos, esto es, persona instaladora en baja tensión y representante legal de la empresa.
- Si se trata de una baja de una persona instaladora en baja tensión que desarrolle su actividad en la empresa, la solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía puede ser presentada por la persona instaladora en baja tensión, o por la empresa instaladora habilitada.
- Si se trata de una modificación en los datos aportados anteriormente de las personas instaladoras en baja tensión, solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía para la modificación de los datos en el Sistema Informático de Tramitación Electrónica de Certificados de Instalación (TECI).

Esperando que el contenido de esta Alerta Legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.